



RAD. No. 08832408900120220013301

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SEBASTIÁN MONTERROSA MOGOLLÓN

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ

BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a fallar la impugnación impetrada por la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE TUBARA, contra del fallo de tutela proferido el 22 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará Atlántico, dentro de la acción de tutela de la referencia impetrada por SEBASTIÁN MONTERROSA MOGOLLÓN contra, ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ ,por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES:

El accionante en el escrito de tutela, señala que El 13 de julio de 2022 radico a través de correo electrónico, una petición a la Alcaldía de Tubará y a pesar de que el término se venció no ha recibido la respuesta.

PRETENSIONES

Solicita se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene la ALCALDÍA DE TUBARÁ que en el término de 48 horas contadas desde la notificación del fallo de tutela emita respuesta a mi petición, la cual es:

“solicito que me informen:

1. Si en el municipio de Tubará existe la dirección “Lote 33 de la Manzana 3 punto denominado Puerto Velero”
2. Si ocurrió algún cambio de nomenclatura o existe otra que identifique el mismo predio
3. Cual es la ubicación geoespacial del predio
4. Cual es el uso que se le puede dar el suelo de ese predio (que puedo construir y que no, que comercio y cual no puedo colocar
5. Y, además, que me envíen copia del certificado de avalúo, del plano predial catastral, de la ficha predial y de la carta catastral”.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ

Guardo silencio pese a que fue notificada

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió: *PRIMERO: Conceder el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por SEBASTIAN MONTERRSA MOGOLLON contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ. SEGUNDO: Ordenar a la ALCALDÍA*

MUNICIPAL DE TUBARÁ, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre respuesta correspondiente a la petición formulada por el señor SEBASTIÁN MONTERROSA MOGOLLÓN, en nombre propio, referente a la petición adiada 10/07/2022, en virtud de las consideraciones antes expresadas.

IMPUGNACION

La entidad accionada Alcaldía de Tubará el 26 de agosto impugna la decisión bajo los siguientes argumentos:

1. Señora juez, como es bien sabido el señor SEBASTIAN MONTERROZA MOGOLLON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.883.360, presento derecho de petición, de fecha Trece (13) Julio del 2022, ante la Secretaria de Planeación Municipal de Tubará.

2. Con ocasión a esta petición, el peticionario presenta Acción de Tutela con Rad: 08 – 832 – 40 – 89 – 001 – 2022 – 00133 – 00 por la no contestación a dicha petición, este despacho fue notificado de la presente Acción de Tutela.

3. Este despacho le da respuesta al señor SEBASTIAN MONTERROZA MOGOLLON, de su derecho petición, le fue enviado por correo electrónico en la fecha Veintitres (24) de Agosto del 2022, al correo monterroza.sebas@outlook.es

4. Así mismo se respondió lo ordena en la acción de tutela, al correo electrónico j01prmpaltubara@cendoj.ramajudicial.gov.co de la señora Juez en la fecha Veintitrés (24) de Agosto del 2022, manifestándole la respuesta que ya se le había dado al señor SEBASTIAN MONTERROZA MOGOLLON, cumpliendo de esta manera con lo ordenado por la señora Juez.

5. El señor juez de conocimiento, mediante fallo de fecha Veintidos (22) de Agosto del 2022, en su parte resolutive resuelve de la siguiente manera:

PRIMERO: Conceder el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por SEBASTIAN MONTERROZA MOGOLLON contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE TUBARÁ. SEGUNDO: Ordenar a la ALCALADIA MUNICIPAL DE TUBARÁ, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre respuesta correspondiente a la petición formulada por el señor SEBASTIAN MONTERROZA MOGOLLON, en nombre propio, referente a la petición adiada 10 / 07 / 2022, en virtud de las consideraciones expresadas.

6. Señora juez, permítame manifestarle que con ocasión a la solicitud de peticion del hoy accionante, es notorio que este despacho ya resolvió y le dio respuesta de fondo a la petición en la fecha Veintitres (24) de Agosto del 2022, enviada al correo monterroza.sebas@outlook.es, como se puede apreciar, señora Juez, al accionado se le dio el respectivo trámite de fondo a su solitud por parte esta dependencia, de esta manera señora Juez, me permito manifestarle que este despacho no le ha vulnerado derechos constitucionales dando entonces como un HECHO SUPERADO a la petición.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela interpuesta por SEBASTIÁN MONTERROSA MOGOLLÓN, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ , se fundamenta en la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, en ocasión a que según en palabras del accionante la entidad accionada, no ha respondido petición presentada el 13 de julio de 2022 por medio de correo electrónico.

PROBLEMA JURÍDICO. -

El problema jurídico consiste en establecer si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ, vulnero el derecho fundamental de petición del accionante, o por el contrario actuó en debida forma.

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, se observa que la inconformidad de la parte accionante radica en que la entidad accionada no le ha dado respuesta al derecho de petición presentado en fecha 13 de julio de 2022.

No obstante, en el caso bajo examen, se analizará si se presenta un hecho superado con ocasión a los argumentos planteados en el escrito de impugnación el 26 de agosto de 2022, mediante los cual se puede observar que se resolvió de fondo el asunto, con la respuesta emitida por la entidad accionada en fecha 24 de agosto de 2022, la cual puso en conocimiento al accionante mediante correo electrónico monterroza.sebas@outlook.es

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inócua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

De las pruebas aportadas al proceso se puede colegir que la accionada respondió de fondo el derecho de petición presentado el 13 de julio de 2022, por tanto, la pretensión del actor, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra pues el derecho de petición satisfecho, toda vez, que en la impugnación presentada por la entidad accionada, se observa que en fecha del 24 de agosto de 2022 fue contestado el derecho de petición presentado el 13 de julio de 2022. Dicha respuesta fue enviada al monterroza.sebas@outlook.es, mismo correo aportado por la parte accionante para recibir notificaciones, por lo que se evidencia que estamos frente a una situación superada que hace inviable la acción constitucional.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por la accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo

innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará, en fecha 22 de agosto de 2022, y en su lugar DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes intervinientes en este accionar por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VELASQUEZ
JUEZ

OBSERVACION. Se estampa firma digitalizada por deficiencia de la plataforma de firma electrónica